

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	9
- NUEVOS:	9
VOTO OBLIGATORIO.	9
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.	10
CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.	10
DERECHO FUNDAMENTAL A NO PADECER HAMBRE.	10
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.	10
NOMBRAMIENTOS DE EMBAJADORES Y CÓNSULES GENERALES.	10
JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.	11
- TRÁMITE:	11
SERVICIO DE TELEVISIÓN.	11
DERECHO AL SUFRAGIO.	11
REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	11
LA OPOSICIÓN CON ESPACIOS DEMOCRÁTICOS.	12
DERECHO A LA EDUCACIÓN.	12

ELECCIONES DE MAGISTRADOS DE ALTAS CORPORACIONES.	12
EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.	12
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.	13
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	13
2. PROYECTOS DE LEY	13
- NUEVOS:	13
UNIDADES DE CUIDADOS PALIATIVOS.	13
ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	13
SERVIDUMBRES DE GASODUCTO.	14
CORRUPCIÓN.	14
SERVICIOS DE SALUD.	14
MANEJO INTEGRAL DE PACIENTES CON ENFERMEDADES CRÓNICAS.	14
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	14
ACCESO PÚBLICO A INTERNET.	14
RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	14
RÉGIMEN DE SALUD PARA LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	15
ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.	15
ACTOS DE CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES.	15
COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES FINANCIERAS.	15

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.	15
TARIFAS DE LOS SERVICIOS BANCARIOS.	16
EMPLEO PARA ADULTOS MAYORES.	16
AJUSTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	16
LEY GENERAL DEL TURISMO.	16
CRÉDITOS PARA EDUCACIÓN SUPERIOR.	16
ESTATUTO ORGÁNICO DE BOGOTÁ.	16
VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	17
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	17
INGRESOS DEL FOSYGA.	17
TRABAJADORES DE LA SALUD.	17
REQUISITO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.	17
PREVENCIÓN DEL EMBARAZO ADOLESCENTE.	17
MEDIDAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS JÓVENES.	18
REGALÍAS.	18
RÉGIMEN SUBSIDIADO.	18
- TRÁMITE:	18
EGRESADOS GRADUADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.	18
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	18

RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.	19
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE DEUDORES DE CUOTAS ALIMENTARIAS.	19
ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.	19
CONDICIÓN DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.	19
REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.	19
COLEGIATURAS DE ABOGADOS.	20
ADICIÓN AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 100 DE 1993.	20
RETÉN SOCIAL.	20
UNIONES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.	20
INSTALACIONES PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS.	20
PRUEBA DE SUPERVIVENCIA PARA EL COBRO DE LAS MESADAS PENSIONALES.	21
VACANCIA PERMANENTE DE CARGOS PÚBLICOS.	21
DELITOS CONTRA EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS.	21
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	21
LICENCIA POR LUTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	21
DISCRIMINACIÓN RACIAL.	22
COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.	22
ESCISIÓN DE MINISTERIOS.	22

SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA.	22
SOSTENIBILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	23
PENSIÓN FAMILIAR.	23
HOMICIDIO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.	23
MALTRATO A PERSONA MAYOR.	23
DENOMINACIÓN DE LA MONEDA LEGAL COLOMBIANA.	23
DESCANSOS COMPENSATORIOS PARA LOS SUFRAGANTES.	24
PORTE DE ARMAS BLANCAS.	24
ECONOMÍA DEL CUIDADO.	24
DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.	24
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	24
REBAJA DE PENAS CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA.	25
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.	25
RETIRO DISCRECIONAL DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA FUERZA PÚBLICA.	25
INCOMPATIBILIDADES EN EL TIEMPO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	25
SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.	26
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.	26
DERECHO DE PROTESTA.	26

SENADO DE LA REPÚBLICA FIJA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.	26
CUIDADOR FAMILIAR EN CASA.	26
INCENTIVO ECONÓMICO EN ACCIONES POPULARES.	26
EDUCACIÓN DE POSGRADOS A LOS MEJORES PROMEDIOS ACADÉMICOS.	27
COTIZACIÓN PARA SALUD DE LOS EDUCADORES.	27
NO INCLUSIÓN DE ANTECEDENTES PENALES EN LOS CERTIFICADOS JUDICIALES.	27
TRANSPORTE QUE INCORPORA TECNOLOGÍA DE TRACCIÓN ELÉCTRICA.	27
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	28
USO DEL DÓLAR EN COLOMBIA.	28
REQUISITOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE LOS MENORES.	28
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.	28
3. LEYES SANCIONADAS	28
LEY 1410 DE 2010.	28
II. JURISPRUDENCIA	29
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	29
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	29
APLICACIÓN DE LA LEY. DEL DECRETO 2665 DE 1988. VIGENCIA. AFILIACIÓN AL ISS. EFECTOS DE LA AFILIACIÓN TARDÍA EN VIGENCIA DEL ACUERDO 189 DE 1965. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR AFILIACIÓN TARDÍA AL ISS. PENSIÓN DE VEJEZ. PRESUPUESTOS PARA SU RECONOCIMIENTO A CARGO DEL EMPLEADOR POR FALTA DE AFILIACIÓN AL ISS.	29

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

32

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. RECURSO DE APELACIÓN: COMPETENCIA DE LA CORTE. RECURSO DE APELACIÓN: NO ES PARA DISCUTIR PUNTOS NO TRATADOS EN LA PRIMERA INSTANCIA. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: DETENCIÓN PREVENTIVA, SUSTITUCIÓN POR DETENCIÓN DOMICILIARIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO: DETENCIÓN PREVENTIVA, SUSTITUCIÓN POR MOTIVOS DE SALUD. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: SUSTITUCIÓN POR MOTIVOS DE SALUD. 32

NOTIFICACION PERSONAL. SÓLO AL PROCESADO PRIVADO DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA. ACCION DE REVISION. NOCIÓN. COSA JUZGADA. NOCIÓN. ACCION DE REVISION. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, ABSOLUCIÓN O CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO: PRONUNCIAMIENTO DE UNA INSTANCIA INTERNACIONAL DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE DERECHOS HUMANOS. ALCANCE: NO ES PARA DISCUTIR LA INOCENCIA O RESPONSABILIDAD. ACCION DE REVISION. INTERÉS JURÍDICO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN PROCESOS ADELANTADOS CUANDO NO EXISTÍA. ALCANCE DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE SUS FALLOS. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, ABSOLUCIÓN O CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IN DUBIO PRO REO. NOCIÓN. TESTIMONIO. APRECIACIÓN PROBATORIA. TESTIMONIO UNICO. NO SE PUEDE HABLAR DE TESTIS UNUS TESTIS NULLUS. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. NOCIÓN. PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN: CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. VIGENCIA DE LOS INSTRUMENTOS QUE LA CREARON. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS. CASO MASACRE DE TRUJILLO. 36

2. CORTE CONSTITUCIONAL

52

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:

52

INCISO OCTAVO DEL ARTÍCULO 2º DEL ACTO LEGISLATIVO NO. 01 DE 2009, "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN UNOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA". 52

ARTÍCULOS 32, 36, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48 Y 49 DE LA LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 54

ARTÍCULOS 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 DE LA LEY 1324 DE 2009, “POR LA CUAL SE FIJAN PARÁMETROS Y CRITERIOS PARA ORGANIZAR EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, SE DICTAN NORMAS PARA EL FOMENTO DE UNA CULTURA DE LA EVALUACIÓN, EN PROCURA DE FACILITAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL ESTADO Y SE TRANSFORMA EL ICFES”. 59

ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 23, 24, 25, 27, 33 Y 37 DE LA LEY 1333 DE 2009, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 61

ARTÍCULOS 13 (PARCIAL) Y 19 (PARCIAL) DE LA LEY 1257 DE 2008, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE SENSIBILIZACIÓN Y SANCIÓN DE FORMAS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, SE REFORMAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTO PENAL, LA LEY 294 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 63

ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1122 DE 2007 “POR LA CUAL SE HACEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL E SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 66

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 68

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 68

DECRETO 1733 DE 2010. 68

DECRETO 3565 DE 2010. 68

DECRETO 3590 DE 2010. 68

DECRETO 3593 DE 2010. 68

DECRETO 3594 DE 2010. 68



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 191

SEPTIEMBRE DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de septiembre de 2010.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Voto obligatorio.

Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2010 Senado. Modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo

que el voto es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento por los ciudadanos. Gaceta 586 de 2010.

Consejo Nacional Electoral.

Proyecto de Acto Legislativo número 76 de 2010 Cámara. Garantiza la autonomía del Consejo Nacional Electoral, el ejercicio armónico bajo el principio de colaboración, de sus funciones, la participación de los partidos y movimientos políticos en las deliberaciones del Consejo Nacional Electoral y la publicidad de sus actuaciones. Gaceta 589 de 2010.

Circunscripción internacional.

Proyecto de Acto Legislativo número 79 de 2010 Cámara. Modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 600 de 2010.

Derecho fundamental a no padecer hambre.

Proyecto de Acto Legislativo número 81 de 2010 Cámara. Adiciona el artículo 65 de la Constitución Política, estableciendo que todas las personas tienen el derecho fundamental a no padecer hambre, siendo el Estado garante de la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida. Gaceta 600 de 2010.

Perdida de investidura de los congresistas.

Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gaceta 626 de 2010.

Nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.

Proyecto de Acto Legislativo número 96 de 2010 Cámara. Reforma los artículos 178 y 189 de la Constitución Política, para establecer como atribución especial de la Cámara de Representantes, el conocer, evaluar y emitir un concepto no vinculante de los nombramientos de Embajadores y Cónsules generales. Gaceta 647 de 2010.

Junta Directiva del Banco de la República.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2010 Senado. Modifica los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, para regular las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República. Gaceta 675 de 2010.

- Trámite:

Servicio de televisión.

Se presentaron: ponencia para primer debate, articulado propuesto, ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gacetas 592 y 642 de 2010.

Derecho al sufragio.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2010 Senado. Reforma el artículo 99 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo que el derecho al sufragio lo podrán ejercer los ciudadanos en ejercicio y los nacionales mayores de dieciséis años en las elecciones y mecanismos de participación de carácter departamental, distrital o municipal. Gaceta 615 de 2010.

Reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2010 Senado. Busca primordialmente que se permita en el país la posibilidad de que los ciudadanos puedan reelegir a Gobernadores y Alcaldes por un período más consecutivo frente al período inicial. Gaceta 615 de 2010.

La oposición con espacios democráticos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado. Reforma los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia, para que la oposición tenga espacios democráticos, y para modificar la segunda vuelta. Gaceta 642 de 2010.

Derecho a la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2010 Senado. Modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, garantizado a la población un efectivo derecho a la educación, con base en los lineamientos que han dispuesto los organismos internacionales, las bases jurídicas que proporciona el derecho comparado y las directrices que ha establecido la Corte Constitucional. Gacetas 658 de 2010.

Elecciones de Magistrados de altas Corporaciones.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2010 Senado. Reforma el artículo 231 de la Constitución Política de Colombia, determinando que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación, mediante el sistema de la cooptación. Gacetas 685 y 712 de 2010.

Educación como derecho fundamental.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2010 Senado. Reforma el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer la educación como un derecho fundamental de las personas, y para implementar la gratuidad de la misma como política de Estado. Gaceta 700 de 2010.

Perdida de investidura de los congresistas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gaceta 701 de 2010.

Sistema General de Regalías.

Se presentaron: ponencia para primer debate, primera vuelta, pliego de modificaciones, texto propuesto, ponencia para segundo debate, primera vuelta y texto aprobado al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gacetas 651 y 705 de 2010.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Unidades de Cuidados Paliativos.

Proyecto de Ley número 138 de 2010 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíbe para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gaceta 586 de 2010.

Ordenamiento Territorial.

Proyecto de Ley número 141 de 2010 Senado. Dicta las normas orgánicas para el ordenamiento del territorio colombiano; enmarca en las mismas el ejercicio de la actividad legislativa; establece los principios rectores del ordenamiento; define el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; distribuye competencias entre la Nación y las entidades territoriales y establece las normas generales para la organización territorial. Gaceta 592 de 2010.

Servidumbres de gasoducto.

Proyecto de Ley número 78 de 2010 Cámara. Fija el trámite de las servidumbres de gasoducto y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos. Gaceta 599 de 2010.

Corrupción.

Proyecto de Ley número 142 de 2010 Senado. Dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Gaceta 607 de 2010.

Servicios de salud.

Proyecto de Ley número 143 de 2010 Senado. Crea diferentes mecanismos para eliminar las barreras de acceso en los servicios de salud y para dinamizar los procesos de atención. Gaceta 608 de 2010.

Manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas.

Proyecto de Ley número 144 de 2010 Senado. Regula los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida. Gaceta 611 de 2010.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 147 de 2010 Senado. Reforma parcialmente la Ley 1122 de 2007, para realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Gaceta 612 de 2010.

Acceso público a Internet.

Proyecto de Ley número 149 de 2010 Senado. Modifica y adiciona la Ley 1341 de 2009, planteando el acceso público a Internet como un asunto fundamental en términos de derechos y de equidad social, que debe ser regulado y garantizado por el Estado. Gaceta 614 de 2010.

Restitución de tierras.

Proyecto de Ley número 85 de 2010 Cámara. Establece normas transicionales para la restitución de tierras, buscando el desarrollo de políticas que permitan romper con la cadena de testaferrato que se

apoderó de los predios de campesinos desplazados y restituirles la tierra despojada. Gaceta 617 de 2010.

Régimen de salud para los colombianos residentes en el exterior.

Proyecto de Ley número 87 de 2010 Cámara. Modifica la Ley 100 de 1993, con el objetivo de realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo que respecta a la afiliación y cotización de los colombianos residentes en el exterior al sistema. Gaceta 619 de 2010.

Estatuto del Consumidor.

Proyecto de Ley número 89 de 2010 Cámara. Expide el Estatuto del Consumidor, para regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores. Gaceta 626 de 2010.

Actos de crueldad contra los animales.

Proyecto de Ley número 151 de 2010 Senado. Impone sanciones de tipo penal y económico a toda persona que participe, promulgue o publique actos de crueldad o torturas contra los animales. Gaceta 631 de 2010.

Costos de los servicios que prestan las entidades financieras.

Proyecto de Ley número 091 de 2010 Cámara. Otorga facultades a la Superintendencia Financiera, para la fijación de una metodología por medio de la cual se establezcan tarifas diferenciales, en el entendido de que es ella, la entidad, con la capacidad técnica suficiente que permita el diseño de un instrumento que sea justo tanto con los consumidores financieros como con las entidades que prestan el servicio. Gaceta 637 de 2010.

Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Proyecto de Ley número 153 de 2010 Senado. Modifica el libro segundo, Título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 del 2006, para introducir modificaciones al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente. Gaceta 652 de 2010.

Tarifas de los servicios bancarios.

Proyecto de Ley número 97 de 2010 Cámara. Define las tarifas a los cobros de los servicios bancarios que ofrecen los establecimientos de crédito en el país. Gaceta 663 de 2010.

Empleo para adultos mayores.

Proyecto de Ley número 155 de 2010 Senado. Tiene como objeto crear y establecer beneficios parafiscales y tributarios para los empleadores del nivel público y privado por la obligación de vincular y tener en su planta de personal a personas adultas mayores de 55 años de edad de estratos 1, 2 y 3 o de nivel Sisbén, siempre y cuando no reciban pensión de ninguna clase. Gaceta 675 de 2010.

Ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 147 de 2010 Senado. Reforma parcialmente la Ley 1122 de 2007, con el objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios. Gaceta 682 de 2010.

Ley General del Turismo.

Proyecto de Ley número 156 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 300 de 1996 – Ley General del Turismo, para fomentar el desarrollo, la promoción, y la regulación de la actividad turística. Gacetas 684 y 690 de 2010.

Créditos para educación superior.

Proyecto de Ley número 101 de 2010 Cámara. Dicta normas en materia de otorgamiento de créditos para educación superior, y específicamente sobre las condiciones de acceso a esta para los jóvenes en especial aquellos que pertenecen a poblaciones vulnerables. Gaceta 689 de 2010.

Estatuto Orgánico de Bogotá.

Proyecto de Ley número 102 de 2010 Cámara. Adiciona los artículos 12, 69, 84, 102 y 109 del Decreto-Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá, con el objetivo de implementar un modelo de descentralización territorial completo, interno y propio de la ciudad. Gaceta 689 de 2010.

Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Proyecto de Ley número 107 de 2010 Cámara. Dicta medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Gaceta 692 de 2010.

Servicio Militar Obligatorio.

Proyecto de Ley número 158 de 2010 Senado. Reconoce el Derecho de Objeción de Conciencia a la prestación del Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares, crea el Servicio Militar, Social, Civil y Ambiental Alternativo y regula su cumplimiento. Gaceta 702 de 2010.

Ingresos del Fosyga.

Proyecto de Ley número 160 de 2010 Senado. Modifica parcialmente el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, para aumentar los ingresos del Sistema Nacional de Solidaridad y Garantía (Fosyga) mediante el incremento del impuesto social de armas de fuego y explosivos. Gaceta 710 de 2010.

Trabajadores de la salud.

Proyecto de Ley número 161 de 2010 Senado. Contribuye al fortalecimiento de las condiciones laborales y humanas de los estudiantes, trabajadores y profesionales de la salud, y fomenta la participación ciudadana en la prestación y administración de los servicios de salud. Gaceta 710 de 2010.

Requisito para ejercer la profesión de abogado.

Proyecto de Ley número 104 de 2010 Cámara. Establece que para la expedición de la tarjeta profesional de abogado, el interesado deberá acompañar junto con la solicitud y los demás documentos requeridos, la certificación del resultado del Examen de Estado de Calidad en la Educación Superior, expedida por el ICFES, cuya aprobación es un requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión. Gaceta 721 de 2010.

Prevención del embarazo adolescente.

Proyecto de Ley número 108 de 2010 Cámara. Adopta medidas académicas tendientes a la prevención del embarazo adolescente, con el propósito fundamental contribuir de manera eficaz en la

disminución de embarazos precoces en Colombia. Gaceta 721 de 2010.

Medidas para la inclusión social de los Jóvenes.

Proyecto de Ley número 109 de 2010 Cámara. Tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado. Gaceta 722 de 2010.

Regalías.

Proyecto de Ley número 110 de 2010 Cámara. Dicta normas en materia de fiscalización sobre la correcta declaración, liquidación, pago y recaudo de las regalías. Gaceta 722 de 2010.

Régimen subsidiado.

Proyecto de Ley número 111 de 2010 Cámara. Modifica algunos artículos de las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, para corregir los yerros que el sistema ha implementado en el manejo del subsidiado y reivindicar los derechos de los ciudadanos más desprotegidos, mediante el pago de la deuda social generada durante la vigencia de la Ley 100 de 1993. Gaceta 722 de 2010.

- Trámite:

Egresados graduados de formación profesional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 29 de 2010 Senado. Establece el salario mínimo básico para los egresados graduados de formación profesional. Gaceta 587 de 2010.

Rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 32 de 2010 Senado. Dicta normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. Gaceta 587 de 2010.

Responsabilidad social empresarial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto a consideración de la Comisión Séptima del Senado al Proyecto de Ley número 70 de 2010 Senado. Promociona comportamientos voluntarios, socialmente responsables, por parte de las empresas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales. Gaceta 587 de 2010.

Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 009 de 2010 Cámara. Tiene por objeto crear el Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias, para que los niños y adolescentes puedan encontrar herramientas que les permitan acceder de manera eficaz a sus derechos fundamentales. Gacetas 589 y 627 de 2010.

Escisión del Ministerio del Interior y de Justicia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 294 de 2010 Cámara. Escinde y reorganiza el Ministerio del Interior y de Justicia, y crea el Ministerio de Justicia y del Derecho. Gaceta 591 de 2010.

Condición de estudiante para el reconocimiento a la pensión de sobrevivencia.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Senado. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 597 de 2010.

Registros de las armas de fuego.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 37 de 2010 Cámara. Pretende actualizar los registros de las armas de fuego y fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y

Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Gaceta 601 de 2010.

Colegiaturas de abogados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 13 de 2010 Senado. Crea las colegiaturas de abogados, se autoriza su funcionamiento y se establecen sus obligaciones. Gaceta 604 de 2010.

Adición al artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Senado. Adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclara la situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994. Gaceta 605 de 2010.

Retén Social.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gaceta 606 de 2010.

Uniones de parejas del mismo sexo.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Ley número 73 de 2010 Senado. Busca el reconocimiento y protección por parte del Estado de las uniones de parejas del mismo sexo. Gaceta 615 de 2010.

Instalaciones públicas de los municipios.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 124 de 2009 Cámara. Tiene por objeto regular la construcción, uso y desarrollo de las instalaciones públicas de los municipios. Gaceta 620 de 2010.

Prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate y sustanciación al Proyecto de Ley número 71 de 2009 Cámara. Reglamenta la prueba de supervivencia para el cobro de las mesadas pensionales, para disminuir el sinnúmero de dificultades que afrontan los pensionados en Colombia a la hora de reclamar su mesada. Gaceta 621 de 2010.

Vacancia permanente de cargos públicos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 29 de 2010 Cámara. Adiciona el Título VI a la Ley 270 de 1996, con el propósito de evitar que la interinidad o la vacancia en algunos de los cargos más importantes dentro del Estado se prolonguen indefinidamente, en grave detrimento de la eficacia administrativa en general y la Administración de Justicia en particular. Gaceta 623 de 2010.

Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 55 de 2010 Cámara. Crea un nuevo tipo penal que se incluirá en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Noveno titulado: Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos. Gacetas 624, 627 y 648 de 2010.

Protección de datos personales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de Ley número 46 de 2010 Cámara. Desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. Gaceta 625 de 2010.

Licencia por luto para los servidores públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 75 de 2010 Senado. Extiende en todos sus efectos la licencia por luto establecida en la Ley 1280 de 2009, para los empleados y trabajadores del Estado. Gaceta 631 de 2010.

Discriminación racial.

Se presentaron: ponencia para primer debate y concepto emitido por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 05 de 2010 Senado. Tiene como objetivo prevenir y erradicar toda forma de discriminación racial y de racismo ejercida en contra de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, mediante la adopción de medidas especiales que promuevan su desarrollo humano en los ámbitos social, económico, cultural, laboral y educativo de la Nación. Gacetas 633 y 645 de 2010.

Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 93 de 2010 Senado. Modifica la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005, con el objeto reconocer la facultad que ostenta el Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes, de estar presente, e integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, (CARE). Gaceta 634 de 2010.

Escisión de Ministerios.

Se presentaron: ponencia favorable para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, ponencia favorable para segundo debate y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 53 de 2010 Cámara. Busca la escisión de algunos Ministerios, y otorga precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional. Gacetas 635 y 678 de 2010.

Subsidio familiar de vivienda.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto definitivo propuesto y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 035 de 2009 Cámara, 258 de 2010 Senado. Establece que los hogares que habiendo sido beneficiados con el subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas resulten afectadas como consecuencia de situaciones de desastre, calamidad pública o emergencia o como resultado de atentados terroristas, debidamente reconocidas por las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda. Gaceta 644 de 2010.

Sostenibilidad de las instituciones de educación superior.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 55 de 2010 Senado. Modifica el esquema de financiamiento de la educación superior, definido en la Ley 30 de 1992, partiendo del concepto central de reconocer la complejidad, la diversidad y la sostenibilidad de dichas instituciones. Gaceta 644 de 2010.

Pensión familiar.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 85 de 2010 Senado. Crea la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 645 de 2010.

Homicidio derivado de accidente de tránsito.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 10 de 2010 Cámara. Introduce modificaciones en la aplicación de subrogados penales en conductas punibles de homicidio y lesiones personales culposas derivadas de accidentes de tránsito, consagradas en los artículos 109 y 120 del Código Penal. Gaceta 648 de 2010.

Maltrato a persona mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 012 de 2010. Adiciona la Ley 599 de 2000 - Código Penal, señalando de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a persona mayor con 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de este sector de la población en Colombia. Gaceta 648 de 2010.

Denominación de la moneda legal colombiana.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 34 de 2010 Senado. Modifica la denominación de la moneda legal colombiana, en desarrollo del numeral 13 artículo 150 de la Constitución Política. Gaceta 651 de 2010.

Descansos compensatorios para los sufragantes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 27 de 2010 Senado. Modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes. Gaceta 651 de 2010.

Porte de armas blancas.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 77 de 2010 Senado. Adiciona el artículo 365 A a la Ley 599 de 2000, Código Penal, para evitar que el porte ilegal de armas blancas quede en la impunidad. Gaceta 651 de 2010.

Economía del cuidado.

Se presentaron: informe de Comisión Accidental y texto unificado o conciliado al Proyecto de Ley número 81 de 2009 Senado, 278 de 2010 Cámara. Tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Gaceta 659 de 2010.

Derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 132 de 2009 Cámara. Tiene por objeto reglamentar los derechos de los usuarios del servicio de transporte aéreo, interpretando los tratados y acuerdos internacionales obligatorios para Colombia, especialmente el Convenio de Montreal de 1999, las normas de la Comunidad Andina de Naciones sobre la materia, y demás disposiciones que los modifiquen o sustituyan. Gaceta 660 de 2010.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentaron: ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas y pliego de modificaciones al texto de las disposiciones generales al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Cámara, 69 de 2010 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal

del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011. Gacetas 665 y 668 de 2010.

Rebaja de penas con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia de Colombia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 03 de 2010 Senado. Concede una rebaja de una quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de esta Ley. Gaceta 669 de 2010.

Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 148 de 2010 Senado. Modifica la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, estableciendo una normatividad especial dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, aplicable a las personas mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años. Gacetas 613 y 669 de 2010.

Retiro discrecional del personal uniformado de la Fuerza Pública.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 48 de 2010 Senado. Establece el procedimiento abreviado para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, del retiro discrecional del personal de Oficiales y Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 670 de 2010.

Incompatibilidades en el tiempo de inscripción como candidatos a cargos de elección popular.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 17 de 2010 Cámara. Modifica los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000, con el objeto armonizar la legislación, en cuanto al período de incompatibilidades en el tiempo de inscripción como candidatos a cualquier cargo o corporación de elección popular, para los servidores públicos. Gaceta 646 de 2010.

Subsidios de vivienda por desastres naturales.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gacetas 646, 712 y 720 de 2010.

Defensores de Derechos Humanos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 290 de 2010 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, en lo concerniente a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos. Gaceta 666 de 2010.

Derecho de protesta.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 37 de 2010 Senado. Fija límites a las diferentes formas de protesta, especialmente a aquellas que tienen que ver con quienes manejan las cadenas productoras de alimentos y de recursos naturales en el país. Gaceta 676 de 2010.

Senado de la República fija el salario mínimo legal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 71 de 2010 Senado. Modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal. Gaceta 676 de 2010.

Cuidador familiar en casa.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 33 de 2009 Senado. Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993, reconociendo la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. Gaceta 677 de 2010.

Incentivo económico en acciones populares.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de

Representantes al Proyecto de Ley número 56 de 2009 Cámara. Deroga los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que contienen los Incentivos económicos en las acciones populares. Gaceta 680 de 2010.

Educación de posgrados a los mejores promedios académicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 38 de 2009 Senado. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para los 50 mejores promedios académicos por semestre de las instituciones de educación superior pública. Gaceta 681 de 2010.

Cotización para salud de los educadores.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2009 Senado. Pretende aclarar la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales. Gaceta 681 de 2010.

No inclusión de antecedentes penales en los certificados judiciales.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y texto propuesto al Proyecto de Ley número 25 de 2010 Senado. Establece la no inclusión de antecedentes penales o reseña delictiva en los certificados judiciales por pena cumplida o prescripción. Gaceta 685 de 2010.

Transporte que incorpore tecnología de tracción eléctrica.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 23 de 2010 Cámara. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 688 de 2010.

Partidos y movimientos políticos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 092 de 2010 Cámara. Adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y de los procesos electorales. Gaceta 691 de 2010.

Uso del dólar en Colombia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 104 de 2010 Senado. Tiene por objeto permitir el uso del dólar de los Estados Unidos de América como moneda de curso legal en Colombia. Gaceta 695 de 2010.

Requisitos para el registro civil de los menores.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 123 de 2010 Senado. Modifica el Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, y reforma el procedimiento y los requisitos para el registro civil de los menores colombianos. Gaceta 690 de 2010.

Responsabilidad social empresarial.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al Proyecto de Ley número 70 de 2010 Senado. Promociona comportamientos voluntarios, socialmente responsables, por parte de las empresas, a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales. Gaceta 702 de 2010.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1410 de 2010.

(13/09). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, OEA. 47.831.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

APLICACIÓN DE LA LEY. Del Decreto 2665 de 1988. Vigencia. AFILIACIÓN AL ISS. Efectos de la afiliación tardía en vigencia del Acuerdo 189 de 1965. Responsabilidad del empleador por afiliación tardía al ISS. PENSIÓN DE VEJEZ. Presupuestos para su reconocimiento a cargo del empleador por falta de afiliación al ISS.

«No está en discusión que el contrato de trabajo que ligó a las partes finalizó el 30 de noviembre de 1988, así como tampoco asoma duda de que el Decreto 2665 de 1988, comenzó a regir el 26 de diciembre de 1988; en consecuencia, y sin ambages, se concluye que acertó el ad quem al colegir que la imposición de una sanción, como la establecida en el artículo 19 del Decreto 2665 de 1988, consistente en atribuir el pago de las prestaciones causadas antes de la afiliación del trabajador, conllevaría una aplicación retroactiva de la ley, en desmedro de lo preceptuado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, con serio compromiso del debido proceso.

Con relación al Decreto 3063 de 1989, aprobatorio del Acuerdo 044 del mismo año, "por el cual se adopta el Reglamento General de Registro, Inscripción, Afiliación y Adscripción a los Seguros Sociales Obligatorios del Instituto de Seguros Sociales", que consagra en términos similares la consecuencia comentada, frente a la tardía afiliación de un trabajador al ISS, en sentencia de 28 de julio de 2009, radicación 35079, dijo la Corte:

(...)

En cambio, si opera lo previsto en el Decreto 1824 de 1965, que aprobó el Acuerdo 189 del mismo año, en sus artículos 6° y 7°, en cuanto la Corte al referirse a la primera preceptiva mencionada,

luego de transcribirla, en sentencia del 14 de febrero de 2002, radicación 16036, indicó: <De suerte que en atención al contenido de la norma transcrita, vigente a la época de los hechos, no podría sancionarse al empleador con una carga que el legislador no dispuso, ya que en el evento de la no inscripción durante un periodo de tiempo, lo que puede acontecer es que el afectado inicie acciones por los perjuicios derivados de la falta de afiliación por ese periodo de tiempo, pero no la de reclamarle la diferencia pensional>

“Así mismo, para resolver el asunto, esto es, sobre las consecuencias que le generan al empleador la afiliación tardía al Instituto de Seguros Sociales, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, tendría que acudirse a lo dicho por la Corte en sentencia del 8 de junio de 2000, reiterada en la del 30 de agosto de 2005, radicación 21378, en lo pertinente:

<La afiliación, es un acto condición, mediante el cual una persona natural se incorpora al Sistema General de Pensiones por la aceptación del ente gestor de la solicitud de inscripción y queda sometida en sus derechos y obligaciones al conjunto normativo contemplado en la extensa regulación de ese componente de la seguridad social.

“Cuando el asegurado es un trabajador dependiente, uno de los deberes fundamentales de su empleador, como responsable de las cotizaciones, es el de consignar el monto de éstas en su valor correcto en el respectivo ente administrador de pensiones, con base en el salario real que aquel devengue, que en el caso de trabajadores particulares es el indicado en el código sustantivo del trabajo.

“(…)

“(…)

“Conviene así mismo hacer notar que no es igual la solución frente a la normatividad anterior al Acuerdo 044 de 1989, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte, la reglamentación precedente <legitimaba al trabajador a reclamar la indemnización de perjuicios que se originara por tal omisión y, después de que empezó a regir esa normatividad, el empleador es responsable directo de aquellas prestaciones que le hubiesen correspondido por esa institución de seguridad social de haberse producido su afiliación>.”

“Acorde con la anterior posición jurisprudencial, es indudable que la afiliación tardía del demandante al ISS se dio con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 044 de 1989, por lo que resulta procedente la

indemnización de perjuicios como consecuencia de la omisión del empleador. Perjuicios que, en este caso en especial y atendidas las situaciones fácticas ya reseñadas, se ocasionan por el retardo en la consolidación del derecho, como consecuencia directa de la omisión del empleador en pagar los aportes correspondientes, los que se ven traducidos en el valor de las mesadas dejadas de percibir durante el retardo, tal como se pasa a determinar. (las subrayas y negrillas no son del texto)>.

En las condiciones que anteceden, como el período en el cual la entidad demandada incumplió con su obligación de afiliar a la demandante, se produjo antes de entrar en vigencia el Acuerdo 044 de 1989, toda vez que la desprotección se extendió del 1° de enero de 1967 al 1° de agosto de 1971, la indemnización de perjuicios es la solución que correspondía impartir ante a los supuestos fácticos que se dejaron expuestos.

No obstante lo advertido, como el derecho a la pensión de vejez de la demandante, se consolidó el 12 de diciembre de 1989, momento a partir del cual el Instituto de Seguros Sociales otorgó dicha prestación, la indemnización de perjuicios que le hubiera podido corresponder a la actora, por el lapso en que estuvo desprotegida, se hizo exigible desde la fecha citada, lo que al rompe deja en evidencia, que ese crédito laboral se extinguió por el transcurso del tiempo, dado que la demanda se instauró el 17 de agosto de 2001. En consecuencia, era viable declarar probada la prescripción, conforme lo dispuso el juez de primer grado, aun cuando no por las razones que allí se plantearon”.

Aún si se considerara, en gracia de discusión, que el artículo 19 del Decreto 2665 de 1988, que contiene el reglamento de sanciones, cobranzas, y procedimientos del ISS, fuera el llamado a aplicarse en el presente de litigio, esta norma, si bien dispone que corresponde al empleador el reconocimiento de “Las prestaciones causadas con anterioridad a la afiliación (...) en los mismos términos en que el ISS las hubiera otorgado”, y el artículo 41 del Acuerdo 049 de 1990, preceptúa que “Cuando un patrono no afilie a un trabajador deberá otorgarle las prestaciones que le hubiere cubierto el ISS en el caso de que lo hubiere afiliado”, la aplicación de tales preceptos legales, presupone que en el aspirante a pensionado confluyan los requisitos previstos en el respectivo reglamento del Instituto.

En el evento bajo examen, si bien la demandante cumplió 55 años el 9 de marzo de 1995, no prestó servicios al establecimiento escolar accionado durante un período equivalente a 500 semanas, en los términos del literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues, como está suficientemente claro, su labor como docente para el Colegio sólo se extendió durante 6 años, de 1983 a 1988, aproximadamente 300 semanas, por manera que, por ausencia de ésta exigencia, no tendría derecho a la pensión de vejez a cargo de su ex empleador».

Septiembre 07 de 2010. Radicación No. 37925. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Recurso de apelación: Competencia de la Corte. Recurso de apelación: No es para discutir puntos no tratados en la primera instancia. Medidas de aseguramiento: Detención preventiva, sustitución por detención domiciliaria. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Requisitos. LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Medidas de aseguramiento: Detención preventiva, sustitución por motivos de salud. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Sustitución por motivos de salud.

“1. La Corte es competente para resolver los recursos de apelación contra las decisiones que toman los Tribunales Superiores (Ley 600 de 2000, artículo 75-3 y Ley 906 de 2004, artículo 32-3), como también en el caso concreto de las salas de Justicia y Paz de dichas corporaciones porque tal atribución le ha sido expresamente conferida por el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

2. En este punto conviene recordar que la finalidad del recurso ordinario de apelación propuesto no es otra que la de analizar los razonamientos y los precisos elementos de convicción que condujeron al a quo a adoptar la decisión impugnada. Significa lo anterior que se desnaturaliza el mecanismo de defensa al que ha acudido el defensor del postulado si lo que se pretende a través de su ejercicio es que el ad quem considere otros elementos de juicio distintos a aquellos que el funcionario de primera instancia tuvo de presente para tomar la decisión que se revisa.

Lo anterior encuentra su razón de ser en dos consideraciones principales: en primer lugar, en el hecho de que en el trámite de la apelación no está legalmente prevista una etapa probatoria que permita incorporar nuevos elementos de convicción distintos a los que fueron debatidos en primera instancia, en este caso, por el magistrado de control de garantías. Y, en segundo lugar, en que la estructura del proceso obliga a que sea el funcionario de primer grado el que deba resolver en primera instancia los requerimientos de los intervinientes relativos a la privación de libertad, de modo tal que es a la Corte a quien compete revisar en segunda instancia lo decidido por el a quo. Dicho de otro modo, no es de recibo que el impugnante traiga ante la Corporación de segundo grado peticiones o apreciaciones probatorias que debe incoar en primer lugar ante el funcionario de primer grado.

(....)

De manera complementaria con lo anterior, si los intervinientes en esta actuación estiman que con posterioridad a la formulación del recurso que acá se resuelve han surgido elementos de juicio nuevos -distintos a los considerados por el funcionario judicial al momento de adoptar la decisión impugnada- que hagan aconsejable la sustitución de la medida por motivos de salud, lo procedente no es reclamarlo en el curso de este trámite de apelación, sino ante el magistrado de primera instancia, quien adoptará la decisión que estime pertinente conforme los elementos de juicio legalmente decretados y aducidos, de forma tal que su determinación pueda tener un control vertical ante esta Colegiatura, si fuere del caso.

Si la Sala de Casación Penal de la Corte se arrogara la función de pronunciarse sobre los elementos de convicción sobrevinientes no solamente desnaturalizaría las formas propias del juicio, en detrimento del debido proceso, sino que mutaría la esencia de la función que le corresponde, pues en lugar de resolver un recurso de apelación no estaría haciendo otra cosa que invadir la competencia del juez natural para revocar sus propias determinaciones sobre la base de la existencia de nuevos elementos de juicio.

Dicha postura coincide con aquella que la Corte plasmó en el auto del 1º de septiembre pasado dentro de esta misma radicación, a través del cual resolvió negar una petición probatoria formulada por la defensa de (...), considerando para ello que dicha solicitud era manifiestamente improcedente por cuanto –como ya se explicó– en el

trámite del recurso de apelación no cabe una etapa probatoria y porque el juez natural para atender dicha solicitud no era el ad quem sino el magistrado de primera instancia, conclusión que ahora reitera.

3. el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, establece que, en caso de reunirse los presupuestos formales y materiales, la medida de aseguramiento procedente no puede ser otra que “la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda”. Lo anterior debe analizarse –tal como lo consagra el principio de complementariedad- con el contenido del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, norma que en sus numerales 1º y 2º reitera que en tratándose de comportamientos punibles de competencia de los jueces penales del circuito especializado, o bien de delitos investigables de oficio, la medida a imponer es la detención preventiva en establecimiento carcelario. Más aún: el parágrafo del artículo 314 del estatuto procesal prohíbe la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario cuando la imputación se refiera, entre otros, a los delitos de hurto calificado, hurto agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, como ocurre en este proceso.

4. En cuanto al artículo 314 de la Ley 906 de 2004 que contempla las causales de sustitución de detención preventiva, la Corporación estima que no procede la prevista en el numeral 1º (“Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado”), toda vez que el peligro de reiteración de la actividad delictiva, de obstaculización del recaudo probatorio, el número de delitos que se le imputa (más de 100), su gravedad por atentar reiterada y sistemáticamente contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, así como la existencia de medidas de aseguramiento y sentencias condenatorias por delitos dolosos, hacen más que desaconsejable acceder a lo pedido.

Lo anterior, por cuanto, como bien lo expresó el funcionario judicial de primera instancia, no se puede desconocer la aún existente influencia de los grupos delincuenciales en las áreas donde operaron, no obstante que hubiesen sido desmantelados en gran parte, como

tampoco la posición que dentro de ese grupo ilegal ocupaba el hoy procesado (...).

Tampoco la edad del postulado, al parecer superior a 65 años, es motivo para conceder la detención en el lugar de domicilio, pues este presupuesto, previsto en el numeral 2° del ya citado artículo 314, no opera de manera automática por el hecho de tener una edad acreditada superior al guarismo reseñado, sino que se trata de un beneficio que está sujeto a un juicio de razonabilidad, esto es, que la personalidad del procesado, así como la naturaleza y modalidad del hecho punible imputado hagan aconsejable la reclusión en lugar de residencia. De suerte pues que, en el caso que ocupa la atención de la Corte, es claro que la modalidad de los hechos punibles que se le atribuyen, cometidos como integrante de un aparato criminal, impiden considerar que la edad del procesado sea suficiente para justificar su detención en el lugar de domicilio.

Por otra parte, su personalidad, por largos años inclinada al crimen y a la violencia en la región del Magdalena Medio –como el mismo (...)lo admitió en la audiencia de imputación- es otro factor que a todas luces hace improcedente la medida, más aún si se considera cómo, de forma paradójica, el defensor solicitó que el lugar de reclusión sea el mismo donde por mucho tiempo su defendido ejerció la violencia y donde, como es lógico, se encuentran, no solamente sus víctimas directas e indirectas, sino posiblemente sus propios subalternos quienes aún le guardan fidelidad.

5. Queda por considerar si el magistrado de control de garantías, al negar la sustitución de la detención en establecimiento carcelario del postulado (...) por razones de salud, incurrió en alguna ilegalidad.

Al respecto, la Corporación tiene que decir que en verdad, tal como aquél lo sustentó, es al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a quien le corresponde adoptar las medidas administrativas necesarias encaminadas a hacer efectivo el traslado del recluso a las instituciones llamadas a prestar el servicio de salud, tal como viene ocurriendo.

Más aún: la Sala debe enfatizar en la manera como el magistrado de control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá ha adelantado la presente actuación, adoptando las medidas e impartiendo las órdenes necesarias a los organismos de vigilancia y control para que no solamente el procesado (...) sino los demás investigados gocen en su estado de privación de la libertad de las garantías mínimas

compatibles con la dignidad humana, al punto que, en lo posible, ha sujetado la fijación de diligencias y su desarrollo a las necesidades de aquél.

Ahora bien, es cierto que la sentencia C-318 de 2008 proferida por la Corte Constitucional señala que los eventos que dan lugar a la sustitución de la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, reseñados en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, deben aplicarse según criterios de razonabilidad y ponderación, pues no existe una prohibición absoluta para su reconocimiento. Pero también lo es que se hace imperioso atender a las particularidades que caracterizan el proceso de Justicia y Paz y su diferencia con el procedimiento ordinario.

Es así que, en los casos que se regulan por la Ley 975 de 2005, el margen para discutir la necesidad y suficiencia de la medida de aseguramiento intramural es bien escaso, precisamente porque el fundamento de este trámite procesal es que se trata de conductas de la más extrema gravedad, de procesados que han dedicado largos años de su vida al ejercicio sistemático y reiterado de actos de violencia contra la población civil, y porque como se trata de un proceso diseñado 'a la medida de las víctimas', se impone atender a su percepción de justicia, la cual naturalmente se vería burlada si se llegare a considerar que uno de los dirigentes más antiguos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio viva aún en el municipio de Puerto Triunfo o en una residencia particular en Bogotá.

Por todo lo anterior es que a la Corporación de segunda instancia no le asiste duda en cuanto que para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento los mecanismos para atender los requerimientos del imputado se venían cumpliendo y, por lo tanto, fue ajustada a derecho la determinación del a quo".

Septiembre 22 de 2010. Auto Segunda Instancia 33857. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

NOTIFICACION PERSONAL. Sólo al procesado privado de la libertad en Colombia. ACCION DE REVISION. Noción. COSA JUZGADA. Noción. ACCION DE REVISION. Preclusión de la investigación, absolución o cesación de procedimiento: Pronunciamiento de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos. Alcance: No es para discutir la inocencia o responsabilidad. ACCION DE REVISION. Interés jurídico: Fiscalía General de la Nación en procesos

adelantados cuando no existía. Alcance de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cumplimiento obligatorio de sus fallos. Preclusión de la investigación, absolución o cesación de procedimiento. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IN DUBIO PRO REO. Noción. TESTIMONIO. Apreciación probatoria. TESTIMONIO UNICO. No se puede hablar de testis unus testis nullus. DELITOS DE LESA HUMANIDAD. Noción. Prescripción. Prescripción: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Vigencia de los instrumentos que la crearon. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Requisitos. CASO MASACRE DE TRUJILLO.

“1. encuentra la Sala, dentro de su función pública protectora de la legitimidad de la actuación, que no asiste razón al mencionado profesional del derecho al plantear una eventual nulidad del diligenciamiento, toda vez que, el artículo 178 de la Ley 600 de 2000 establece que “Las notificaciones al sindicato que se encuentre privado de la libertad (...) se harán en forma personal”; no obstante, es palmario que la teleología de la norma alude a quien se encuentra recluso en establecimientos carcelarios en Colombia y por cuenta de autoridades judiciales nacionales, y no, como ocurre en este caso, que el señor (...) está privado de su libertad en una cárcel de los Estados Unidos, a órdenes de autoridades de ese país.

En tercer lugar se tiene, que en virtud de los principios de convalidación, trascendencia e instrumentalidad de las formas que rigen la declaratoria de nulidad, no sería tampoco viable acceder a lo deprecado, pues a través de su defensor de confianza el señor (...) se ha enterado del curso de esta actuación, sin que entonces se observe mengua alguna de sus derechos.

En tal sentido ha señalado la Sala:

“La ley impone esta obligación (la de notificar personalmente las decisiones, se aclara) respecto del procesado detenido y que en aras de garantizar la defensa material del inculcado se impone cumplir, pero igualmente lo es, que tras sacar adelante la exégesis de la norma se pierda su real sentido, que no puede ser uno distinto al de garantizar plenamente el derecho a la defensa y éste no se agota exclusivamente por la que ejerza el procesado sino, por el contrario, y en forma mayúscula, adquiere su verdadera dimensión por la defensa

técnica, hasta el punto de que ante alguna contrariedad de criterios entre las dos, por disposición legal, prima esta última”(1).

2. Como ya ha tenido oportunidad de señalarlo la Sala, la acción de revisión excepciona por voluntad del legislador el principio de cosa juzgada en procura de enmendar yerros judiciales dentro de las taxativas circunstancias enunciadas en la ley, ya porque no fueron conocidas o en cuanto pasaron desapercibidas para los funcionarios judiciales en el curso del diligenciamiento, dando lugar a decisiones que pese a estar ejecutoriadas, deben ser removidas para conseguir la justicia en el caso particular.

El principio de la cosa juzgada implica que a quien se le haya definido su situación jurídica por sentencia ejecutoriada o providencia con la misma fuerza vinculante, no se le puede someter nuevamente a juicio por la misma conducta, aun cuando se le dé una denominación jurídica diferente. Esta garantía, que hace parte del debido proceso y se correlaciona con el postulado non bis in ídem, se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política, norma superior a su vez desarrollada en el estatuto procesal penal.

Dicho postulado, sin embargo, puede ser exceptuado a través de la acción de revisión, al posibilitar la remoción de la cosa juzgada para hacer cesar la injusticia material contenida en una decisión, cuya verdad procesal es diametralmente opuesta a la verdad histórica del acontecer objeto de investigación o juzgamiento. Desde luego, para ello se requiere demostrar la presencia de alguna de las causales establecidas de manera específica por la ley y desarrolladas por la jurisprudencia.

3. Al pronunciarse sobre la exequibilidad de tal precepto, la Corte Constitucional, en sentencia C-004 de 2003, condicionó su conformidad con la Carta en dos sentidos, así:

En primer término, “la acción de revisión por esta causal también procede en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria, siempre y cuando se trate de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, y un pronunciamiento judicial interno, o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, haya constatado la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates”.

Y, en segundo lugar, la acción de revisión procede “contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones” (subrayas fuera de texto).

Como se observa, la sentencia de constitucionalidad amplió la cobertura de la aludida causal para permitir la acción de revisión también contra la preclusión de la investigación, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, dictadas en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, incluso si no existe un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo de los debates, siempre y cuando una decisión judicial interna o una decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente por nuestro país, constaten la existencia del hecho nuevo o de la prueba no conocida al tiempo de los debates o, en caso de no darse esos presupuestos, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las mencionadas violaciones.

Con fundamento en la referida decisión de la Corte Constitucional, el legislador erigió como causal independiente de revisión el condicionamiento efectuado por dicha Corporación, al establecer como tal en el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

“Cuando después del fallo (absolutorio) (2) en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las Obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o

prueba no conocida al tiempo de los debates" (subrayas fuera de texto).

Es palmario que los presupuestos a partir de los cuales se estableció en el Código de Procedimiento Penal de 2004 como motivo de revisión el surgimiento de decisión proveniente de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos en la cual se constata un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente las violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, se avienen con los criterios referenciados por la Corte Constitucional para ampliar el radio de acción de la causal tercera de revisión dispuesta en el estatuto procesal penal de 2000, abriendo de esa forma la posibilidad de derrumbar cualquier decisión con efecto de cosa juzgada(3).

De otra parte, es oportuno señalar que las mencionadas legislaciones procesales penales son aplicables a este asunto, pese a que los hechos que motivaron el diligenciamiento respecto de cuyos fallos se dirige la acción de revisión ocurrieron en 1990, es decir, antes de la vigencia de la Ley 906 de 2004 e, incluso, antes de proferirse la sentencia C-004 de 2003, en la cual se estableció por primera vez como causal de revisión la hipótesis objeto de análisis en el presente pronunciamiento, pues sobre el particular ya la Sala (4) ha tenido la oportunidad de señalar que lo relevante frente a dicha discusión no es la legislación vigente al momento de los hechos, sino el marco constitucional en el cual ocurrieron los mismos y se impulsó la investigación objeto de la acción de revisión.

En tal sentido, se parte de lo establecido en el inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, según el cual, "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", norma que materializa el Bloque de Constitucionalidad, referido a los preceptos superiores que no se encuentran directamente contenidos en la Carta, pero que regulan principios y valores a los cuales ésta remite.

Así, se tiene que la Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972, instrumento internacional ratificado el 31 de julio de 1973. Dicha Convención establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre cuyas funciones se encuentran las de atender

peticiones de personas o grupos que alegan violación de los derechos humanos en países miembros de la Organización de Estados Americanos, formular recomendaciones a los Estados, ofrecer sus buenos oficios para propiciar soluciones amistosas en las controversias entre los denunciantes y los Estados, y publicar sus conclusiones e iniciar acciones contra los Estados en representación de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tal virtud, se impone concluir que la Convención Americana hace parte del Bloque de Constitucionalidad, resultando obligatoria en el orden interno y que sus disposiciones estaban vigentes para los meses de marzo y abril de 1990, época para la cual tuvieron lugar los hechos sintetizados al inicio de esta providencia.

Ahora bien, de conformidad con la causal invocada, la labor de esta Corporación al proferir fallo dentro de este trámite se circunscribe a verificar: (i) Que en virtud de la providencia cuya autoridad de cosa juzgada se pretende remover, haya sido precluida la investigación, cesado procedimiento o dictado sentencia absolutoria a favor de los inculcados. (ii) Que las conductas investigadas correspondan a violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y (iii) Que a través de una decisión de instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, aceptada formalmente en Colombia, se haya constatado el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar en forma seria e imparcial tales comportamientos (5).

En consecuencia, resulta evidente que la acreditación de la responsabilidad penal o inocencia de los ciudadanos beneficiados con las decisiones cuya revisión deprecia la Fiscalía, es un asunto cuyo debate únicamente será pertinente en el curso de las instancias, siempre que la causal invocada prospere y se ordene rehacer la actuación.

Sobre tal aspecto ya había precisado la Sala dentro de este diligenciamiento (6):

“Dada la causal invocada, no será en el curso de esta acción donde se debatirá la responsabilidad de las personas absueltas en primera y segunda instancia por la jurisdicción de orden público, pues de conformidad con el artículo 227 de la Ley 600 de 2000, sólo compete a la Sala declarar sin valor la sentencia motivo de la acción y proferir la decisión a la que haya lugar, ‘cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad del querellante o caducidad de la

querella, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal y en el evento que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte’.

“Por lo tanto, es claro que en caso de prosperar la causal invocada por la demandante en este asunto corresponderá a la Sala de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 227 de la Ley 600 de 2000 devolver la actuación ‘a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique” (subrayas fuera de texto).

(...)

Con relación a las alegaciones de la Fiscalía, encuentra la Sala que le asiste razón al considerar que se configura la causal tercera de revisión, de conformidad con el alcance fijado por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-004 de 2003, procedente cuando se trata de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, aún sin que sea necesaria la presencia de hechos o pruebas nuevas, en cuanto media un pronunciamiento de una instancia de supervisión internacional en la cual se da cuenta del incumplimiento de las obligaciones del Estado en punto de la investigación de tales sucesos.

(...)

Sobre los alegatos del Ministerio Público coincide la Sala al considerar que se impone la revisión de las sentencias absolutorias proferidas por las instancias judiciales nacionales, pues con fundamento en las sentencias C-228 de 2002, en la cual se habló de los derechos a las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación, y la C-004 de 2003, referida al alcance de la causal tercera de revisión cuando se trata de violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, previo pronunciamiento de una instancia de supervisión en la cual se declare el incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano en la investigación y juzgamiento de tales conductas, es claro que en este asunto se presentan tales supuestos.

(...)

Acerca de la ausencia de hechos o pruebas nuevas para sustentar la causal de revisión, recuerda una vez más la Sala que conforme al alcance dado a aquella por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 2003, tratándose de violaciones graves a los derechos

humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se precisa de tales elementos novedosos, sino de la acreditación del incumplimiento estatal en punto de la investigación seria e imparcial, situación que fue reconocida en el Informe Final, avalada por la Comisión Interamericana y establecida al analizar las pruebas con fundamento en las cuales se dio indebida aplicación al principio *in dubio pro reo*. Como el defensor echa de menos una decisión de fondo de una instancia internacional, impera señalar que no es necesario un pronunciamiento de tales condiciones, sino, como lo dijo la Corte Constitucional, de “una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación”, con la cual se cuenta en este asunto.

Con relación a que no obra la referida resolución de la Corte Interamericana, constata la Sala que a ella alude la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores y la misma se encuentra incluida en el documento remitido por dicha funcionaria (fol. 76 c.o. No. 4), de modo que inquirir por su idioma original o por su traducción, como lo hace la defensa, resulta manifiestamente intrascendente en punto de su valía dentro de este trámite.

4. No hay duda que no es en este escenario donde se decide sobre la responsabilidad penal o inocencia de los procesados absueltos, pues únicamente debe pronunciarse la Sala sobre la causal invocada, a fin de disponer, en caso de ser ello procedente, se rehaga la actuación, como que carecería de sentido que la Corte decidiera definitivamente sobre la responsabilidad de aquellos, y pese a ello ordenara que el trámite se rehiciera.

En punto de la legitimidad de la demandante, observa la Colegiatura que la Fiscalía Diecisiete Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario promovió la acción de revisión, actuando para ello con base en la designación especial otorgada por el Fiscal General de la Nación mediante Resolución 2362 del 23 de abril de 2008, sin que la funcionaria demandante hubiere intervenido en el curso de la actuación en la cual se profirieron las sentencias absolutorias de primera y segunda instancia, entre otras razones, por que para aquella época no se había creado la Fiscalía General de la Nación y por consiguiente, en

ningún momento fue legalmente reconocida durante la actuación procesal.

Tal circunstancia podría conducir a pensar que la Fiscalía carece de legitimidad para accionar en revisión, dado que los artículos 221 de la Ley 600 de 2000 y 193 de la Ley 906 de 2004, establecen que la titularidad para el ejercicio de esta acción radica en los sujetos procesales con interés jurídico, siempre y cuando hayan sido reconocidos en el proceso penal.

Sobre el particular considera la Sala que tal como ha tenido oportunidad de señalarlo (7), la legitimidad del demandante en revisión no deriva de las funciones específicas que como sujeto procesal le asignan las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, sino de las facultades generales previstas en la Carta Política, de manera que si en su artículo 250 (modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 003 de 2002) dispone que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento”, y en desarrollo de tales facultades puede deprecar “la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas”, además de solicitar “las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito”, es evidente que le asiste legitimidad para accionar en revisión con el propósito de asumir, entre otros, los referidos cometidos constitucionales.

Desde luego, el ejercicio de esas facultades generales requiere, cuando se actúa a través de Delegados, asignación puntual de competencia realizada dentro de los lineamientos que para el efecto establece el estatuto procesal penal.

(...)

Es pertinente recordar que como ya se dijo en esta decisión, no se debate aquí la responsabilidad de las personas favorecidas con los fallos absolutorios, sino que se constata el incumplimiento ostensible de las obligaciones del Estado en punto de investigar seria e imparcialmente el asunto, para lo cual, desde luego, era preciso emprender el análisis de las pruebas obrantes, de modo que nada impide para cuando se rehaga el trámite, que la defensa aporte sus elementos de convicción orientados a desvirtuar los medios

probatorios de cargo, como ocurre en cualquier otro diligenciamiento.

5. En fallos recientes ha precisado la Sala (8) que mientras las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano judicial autónomo, tienen carácter vinculante, en cuanto así lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos al disponer que sus fallos son “motivados, obligatorios, definitivos e inapelables”, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, no revisten fuerza obligatoria.

En efecto, aunque la Comisión es un órgano de protección de los derechos humanos que hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y tiene como función presentar informes a los gobiernos de los Estados miembros de la Convención Americana, con el propósito de que adopten medidas progresivas tendientes a asegurar la materialización de tales derechos dentro del marco de su legislación interna y sus normas constitucionales, amén de establecer preceptos orientados a fomentar el debido respeto de aquellos, es claro que los informes rendidos no tienen la virtud de solucionar la violación de derechos humanos planteada por el solicitante, al punto que en caso de no cumplirse los dictados de la Comisión, es necesario que el informe sea publicado y el asunto sea entonces conocido por la Corte Interamericana, la cual sí está facultada para pronunciarse de fondo al respecto.

En apoyo de su planteamiento, la Sala se ha soportado en pronunciamientos de la misma Corte Interamericana, así como en decisiones de la Corte Constitucional colombiana; respecto de la primera se tiene que en sentencia del 8 de diciembre de 1995 (9), señaló que el término “recomendaciones” utilizado en la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, pues tal instrumento internacional no le asignó un significado especial, lo cual permite concluir que el informe de la Comisión no corresponde a una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento derive responsabilidad del Estado.

Con relación a la segunda, la Corte Constitucional, se observa que, entre otras decisiones, en el fallo T-558 del 10 de julio de 2003, señaló que si bien las recomendaciones constituyen actos jurídicos unilaterales, carecen de efecto vinculante y se circunscriben a proponer a sus destinatarios un determinado comportamiento, pero precisó que en todo caso debe por lo menos analizarse el caso

concreto, de manera que el operador jurídico debe ponderar: (a) la naturaleza del órgano internacional que adoptó la recomendación; (b) si se trata de una invitación dirigida al Estado para que tome medidas legislativas o administrativas encaminadas a enfrentar situaciones generalizadas de violaciones de los derechos humanos o si por el contrario se alude a un asunto específico; y (c) los principios y las disposiciones del tratado internacional con base en los cuales la recomendación fue adoptada.

De lo expuesto se ha concluido que como las recomendaciones de la Comisión Interamericana carecen de fuerza vinculante, no bastan por sí mismas para tener por acreditado el quebranto de garantías fundamentales, aunque sí permiten examinar el procedimiento adelantando en el país, pero en el entendido de que corresponde única y exclusivamente a esta Colegiatura determinar si tuvo o no lugar la aducida violación de derechos.

6. Sobre el particular es menester recordar, que la prosperidad de la acción de revisión, frente a una decisión de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación, absolución o, incluso, acorde con la sentencia C-979 de 2005, condenatoria, requiere la demostración de los siguientes aspectos:

1) Que los hechos investigados tengan relación con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

2) Que se haya constatado un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones de derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

7. En el propósito de verificar tal aseveración y como quiera que ello se articula estrechamente con la prosperidad o no de la causal tercera de revisión invocada, observa la Sala que al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado colombiano se comprometió, según lo establece su artículo 1°:

“A respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Además se advierte, que como fundamentalmente las conductas realizadas apuntan a la violación de los derechos a la libertad personal (secuestro), la integridad (tortura y lesiones) y la vida (homicidios), pertinente resulta destacar que en el artículo 7° se reconoce el primero de tales derechos, así:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

“Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

A su vez, en el artículo 4° de la referida Convención se positiviza el derecho a la vida en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En el artículo 5° del citado estatuto se dispone el derecho a la integridad personal, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Igualmente se tiene, que el artículo 25 de la Convención se ocupa del derecho a la protección judicial debida a las personas, así:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

“Los Estados partes se comprometen:

“a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

“b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

“c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

8. lo cierto es que la experiencia judicial señala que la apreciación de las pruebas en tan cruentos sucesos precisa de mayor ponderación y cuidado, pues no se trata de hechos corrientes, sino que por su grado de crueldad y atrocidad sólo son generalmente conocidos por quienes intervienen directamente en ellos, además de que los testigos y las víctimas sobrevivientes son objeto de amenazas por las mismas organizaciones criminales.

No hay duda que lo ideal en la investigación y juzgamiento de hechos como los que aquí nos ocupan sería encontrar abundante prueba de toda índole para esclarecer qué ocurrió, y en particular cómo ocurrió, por qué y quiénes lo hicieron, pero la verdad es que en tales casos corresponde a la judicatura echar mano de los exiguos medios de convicción recaudados, en punto de sacar el mayor provecho informativo de su contenido, sin que intrascendentes incongruencias conduzcan, sin más, a su descalificación.

Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio *in dubio pro reo*, con base en el cual se profirieron los fallos absolutorios cuya revisión se demanda, ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional (10) y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal

momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado” (11) .

9. También se evidencia que el Tribunal desechó el testimonio de Daniel Arcila respecto del compromiso de responsabilidad penal de (...), por tratarse de un testigo único, cuando lo cierto es que, como ya se advirtió, en situaciones tan atroces como la que motivó dicho diligenciamiento, no es la cantidad de medios probatorios aportados la que permite la reconstrucción conjunta del suceso, pues menester resulta ponderar sus circunstancias cualitativas, esto es, la fuente de su dicho, la oportunidad de haber podido presenciar las conductas, su coherencia e ilación en lo expuesto, y todos aquellos demás factores orientados a concluir que pese a tratarse de un testigo único, sus excepcionales condiciones facilitaron su observación, como ocurre en este asunto con Daniel Arcila, quien presenció directamente los hechos, en cuanto tenía la condición de informante del Ejército Nacional y se desplazó por los lugares donde ocurrieron las referidas conductas.

10. Es necesario señalar, tal como ya lo ha hecho esta Colegiatura en otras oportunidades (12), que si “el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales” (13), no hay duda que la situación fáctica tratada en los fallos absolutorios cuya revisión se demanda configura un conjunto de delitos de lesa humanidad.

Por tal razón, pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de

preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad](14), amén de que nuestro país si suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el cual se establece la imprescriptibilidad de las conductas delictivas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, de manera que carecería de sentido aducir que tales comportamientos tienen tal connotación por su gravedad, pero a su vez, se estime que son prescriptibles.

En suma, considera la Sala que, retomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos(15) en cuanto a que la prescripción de la acción penal no puede operar válidamente para generar impunidad en los delitos de lesa humanidad, además de que dar validez a las normas internas sobre prescripción en estos casos comporta una violación de la obligación del Estado, se impone declarar que respecto de los hechos definidos en esta actuación, por corresponder a crímenes de lesa humanidad, no opera a favor de los autores o partícipes el fenómeno de la prescripción, pues se trata de comportamientos imprescriptibles.

11. Acerca del reclamo de la indebida aplicación retroactiva de la legislación procesal penal, baste señalar que ya la Sala(16) ha tenido la oportunidad de señalar que lo importante en punto de tal planteamiento no es la legislación vigente al momento de los hechos, pues en virtud del inciso 1º del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, según el cual, “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” se concreta el Bloque de Constitucionalidad.

Por tanto, si la Convención Americana de Derechos Humanos fue aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 16 de 1972, instrumento internacional ratificado el 31 de julio de 1973, palmario resulta que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada en dicha Convención hace parte del bloque de constitucionalidad, resultando obligatoria en el orden interno, pues sus disposiciones estaban vigentes para los meses de marzo y abril de 1990, época para la cual tuvieron lugar los hechos que motivaron el diligenciamiento cuyos fallos absolutorios se solicita revisar.

12. En cuanto atañe a las alegaciones ofrecidas por el defensor de (...), considera la Sala que no es este el escenario para examinar y censurar la decisión de la Corte Constitucional en el fallo 004 de 2003, menos aún si esta Sala comparte en su integridad los planteamientos que en tal providencia se efectuaron, amén de que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad referida por la defensa tiene lugar en caso de incompatibilidad entre la ley y la Carta Política, no respecto de las interpretaciones de la Corte Constitucional, las cuales se rigen por lo dispuesto en el artículo 243 de la Normativa Fundamental, en virtud del cual “hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

(1) Sentencia del 15 de diciembre de 1999. Rad. 11504.

(2) La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable mediante fallo C-979 de 2005.

(3) Cfr. Sentencia del 3 de marzo de 2008. Rad. 26703.

(4) Cfr. Sentencia del 1º de noviembre de 2007. Rad. 26077.

(5) En este sentido auto del 17 de junio de 2009 dentro de esta actuación.

(6) Auto del 23 de abril de 2009.

(7) Fallo de revisión del 1º de noviembre de 2007. Rad. 26077.

(8) Cfr. Sentencias del 6 de marzo de 2008 (Rad. 26703), 1º de noviembre de 2007 (Rad. 26077 y 14 de octubre de 2009 (Rad. 30849).

(9) Caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia.

(10) En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

(11) Fallo de casación del 4 de febrero de 2009. Rad. 30043.

(12) Auto del 13 de mayo de 2010. Rad. 33118.

(13) Providencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022.

(14) Cfr. Sentencia C-225 de 1995.

(15) Fallo del 15 de septiembre de 2005. Caso Masacre de Mapiripán versus Colombia.

(16) Cfr. Sentencia del 1º de noviembre de 2007. Rad. 26077.

Septiembre 22 de 2010. Sentencia Acción de Revisión 30380. Magistrada Ponente: Doctora María del Rosario González de Lemos.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Inciso octavo del artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2009, “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política”.

“ ...

La Corte comenzó por recordar que la consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades étnicas derivado de su derecho a la participación, a la libre determinación, a la autonomía y a la integridad cultural, reconocido expresamente en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, instrumento que de conformidad con el artículo 93 superior hace parte del bloque de constitucionalidad. De igual modo, la consulta previa es un requisito que debe surtirse antes del trámite de cualquier medida legislativa y no se subsana con la existencia de espacios generales de participación dentro o fuera del trámite legislativo.

A juicio de la Corte, el concepto de medida legislativa cobija los actos legislativos pues, en primer lugar, la finalidad que animó la expedición del artículo 6º del Convenio 169 de la OIT fue la de asegurar la preservación de la cultura de las comunidades étnicas, a través de un mecanismo de participación eficaz. Así las cosas, la expresión “medidas legislativas” utilizada por el artículo 6º del Convenio 169, no puede ser entendida en un sentido restringido alusivo en forma estricta a la ley en sentido formal, sino en uno amplio que cobije todo tipo de medidas normativas no administrativas susceptibles de afectar directamente a dichas comunidades. En segundo lugar, de acuerdo con una interpretación pro homine, la exégesis de la expresión “medidas legislativas” que debe ser escogida es aquella que permita ampliar el espectro de ejercicio del derecho fundamental de las comunidades étnicas. Por último, en el derecho constitucional colombiano, la palabra ley no tiene un sentido unívoco y, por lo tanto, el adjetivo legislativo tampoco lo tiene. La expresión

“medidas legislativas” no puede entenderse que concierne exclusivamente a las leyes en sentido formal; a la hora de hacer la exégesis de dicha expresión para determinar el alcance del derecho de consulta previa, es menester escoger la interpretación que permita hacer realidad el deber estatal de reconocimiento, garantía y promoción de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, así como lograr la efectividad del derecho a la consulta.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la omisión de consulta previa es un vicio de forma que se proyecta sobre el contenido de la medida legislativa respectiva y que, por tanto, puede viciar la constitucionalidad de un acto legislativo. En efecto, aunque la consulta es un procedimiento dirigido a garantizar derechos fundamentales, no por ello abandona su naturaleza procedimental.

En el caso concreto, la Sala Plena no observó evidencia de la realización de una consulta a las comunidades étnicas concernidas directamente, antes o durante el trámite del inciso 8 del artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009. Además, la Corte solicitó al Presidente del Congreso información al respecto, y éste tampoco aportó prueba de la realización de la consulta previa. Por tanto, el inciso acusado resulta inconstitucional.

4. Salvamentos de voto

El magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expresó su salvamento de voto, por considerar que el requisito de consulta previa a los pueblos indígenas y tribales previsto en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT, sólo se predica respecto de la adopción de leyes y actos administrativos que los afecten directamente, más no en relación con actos reformativos de la Constitución Política. Cosa distinta es que constituyan parámetros de interpretación de los derechos y deberes constitucionales, que sólo en la medida en que sean más garantistas que la Constitución, se aplicarían con preferencia.

De igual manera, el Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO salvó su voto por las siguientes razones: (1) En primer lugar, considera que la posición de la mayoría constituye una clara muestra de que el ejercicio de la competencia del control de constitucionalidad sobre los actos legislativos carece de parámetros normativos, pues el texto constitucional definitivamente ha perdido tal función y prima el entendimiento que tengan las mayorías momentáneas al interior de la Corporación sobre qué es Constitución, es decir, el control de las reformas constitucionales se ha transformado en un control político y

ha dejado de ser un control jurídico. (2) Esta decisión crea una nueva categoría de vicios en materia de control de las reformas constitucionales, es decir, además de los vicios formales y de los vicios de sustitución a la Constitución, a partir de esta decisión puede entenderse que en el trámite de los actos legislativos pueden presentarse vicios formales de entidad sustancial, es decir, lo que en materia del control de procedimiento legislativo se ha denominado precisamente vicios de competencia, categoría que a su vez plantea importantes problemas conceptuales. (3) Esta nueva categoría conlleva a que se pueda extender a las reformas constitucionales la tesis sentada en materia del control de las leyes según la cual esta modalidad de vicios es insaneable y por lo tanto la acción pública no tiene un término de caducidad”.

Septiembre 6 de 2010. Expediente D-7988. Sentencia C-702 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 32, 36, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

La Corte precisó que la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente.

Para la Corte, aún cuando las repercusiones de esas medidas preventivas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de una sanción que se imponga al infractor. Sólo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley

1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad. Esta interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar ante un riesgo fundado de afectación del medio ambiente sobre el cual se haya alertado y en todo caso, con medidas que son transitorias (art. 32) y que pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte (art. 35) cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen. Contrario a lo que sostiene el actor, no es la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter sancionatorio reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que en el primer caso, es responder eficazmente al riesgo grave y en el segundo, consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada. De igual modo, la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

En relación con la improcedencia de recurso contra las medidas preventivas establecida en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la Corte consideró que esta previsión cabe dentro del margen de configuración del legislador y resulta razonable y proporcionada a la finalidad que se persigue con tales medidas. Además, ha de tenerse en cuenta que la Constitución no impone el principio de doble instancia para todas las decisiones de las autoridades y que en el caso concreto, puede ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa. Tampoco, hay lugar a una vulneración de la prohibición del non bis in ídem, por la circunstancia que el artículo 32 señale que tales medidas se aplicaran “sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”, ya que las medidas preventivas no se equiparan a sanciones, habida cuenta que se adoptan ante el riesgo o peligro de daño grave y la sanción ya corresponde a la consecuencia jurídica de la violación o daño comprobado. No es

inexorable que la aplicación de una medida preventiva conduzca siempre a la imposición de una sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella. Aún en la hipótesis de que se aplique una y otra, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En este orden, las expresiones normativas acusadas del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 resultan ajustadas a la Constitución, por cuanto no desconocen el debido proceso y en particular, el derecho de defensa, como tampoco los principios de doble instancia y non bis in ídem, consagrados en el artículo 29 superior.

De otra parte, la gravedad de la infracción como criterio para aplicar una medida preventiva o una sanción por infracción ambiental, según lo dispuesto en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, no resulta violatoria del principio de proporcionalidad en la aplicación de cada una de ellas frente al libre desarrollo de la personalidad, el cual se reconoce por el artículo 16 de la Constitución, pero con las limitaciones impuestas por los demás y por el orden jurídico, lo cual, de entrada, no excluye al medio ambiente o a su protección, como eventual causa de limitación. A juicio de la Corte, a la luz de la Constitución no es posible predicar que en todas las ocasiones la libertad negativa prevalece o se impone sobre el medio ambiente y a tal grado que ante las exigencias de la libertad el medio ambiente siempre tenga que ceder. Por el contrario, como ya lo ha señalado esta Corporación (Sentencia C-293/02) una discusión jurídica en materia ambiental sobre cuales derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la prevalencia del interés general (art. 1º C.P.), al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, al asignarle al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y al radicar en cabeza de los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, conforme lo establece el artículo 95-8 de la Carta Política.

En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a

la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan". Ahora bien, el balance entre el derecho al medio ambiente y el derecho general de libertad no puede ser resuelto de modo general y de conformidad con una regla que establezca en abstracto la primacía inexorable del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad general que en él se funda, sino que el desplazamiento de un principio por otro sólo se puede producir y apreciar en una situación concreta. De igual manera, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, que impliquen una grave amenaza para el interés público ambiental.

Por último, el demandante estima que los principios del derecho penal se aplican al derecho administrativo sancionador, de donde surge que las sanciones deben ser taxativas, inequívocamente definidas y, por lo tanto, ajenas a una previsión genérica que el Estado pueda utilizar frente a cualquier tipo de infracción. Al respecto, la Corte recordó que no en todos los casos es viable exigir un rigor tan estricto, pues ya ni siquiera en el ámbito mismo del derecho penal los principios que otrora se pretendían absolutos tienen ese carácter y si bien son aplicables al derecho administrativo sancionador, lo son con matices derivados de las características propias de éste. Tratándose del medio ambiente, se pone de relieve su singularidad que proviene de la ingente cantidad de relaciones y objetos merecedores de protección e igualmente del carácter variable de las situaciones particularmente expuestas a los cambios tecnológicos que suelen introducir más riesgos o cambiar velozmente situaciones ya definidas al amparo de criterios superados, lo que hace casi imposible para el legislador prever todas y cada una de las conductas a través de las cuales las personas naturales o jurídicas pueden violar las normas ambientales. De esta forma, aunque igualmente rijan los principios de legalidad y

tipicidad, no es “dable asimilar el radio de acción de estos en el campo penal y en el campo administrativo, porque la aplicación irrestricta de éstos puede desconocer la finalidad misma de la infracción administrativa” (Sentencia C-564/00). En este sentido, las normas sancionatorias ambientales establecen lo que se conoce como tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición y otro que establece que el incumplimiento de éstas será objeto de sanción. Por consiguiente, la infracción la constituye el incumplimiento de las normas contenidas en una reglamentación específica. Así lo establece el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al definir como infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es “toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recurso Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes. Por lo expuesto, los cargos formulados contra las expresiones impugnadas del artículo 36 y del texto de los artículos 38 y 39, así como los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 1333 de 2009, no estaban llamados a prosperar y en consecuencia, las citadas normas fueron declaradas exequibles, frente a los mismos.

4. Salvamento de voto parcial

El magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO salvó el voto en relación con la declaración de exequibilidad de la expresión acusada del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, que establece la improcedencia de recursos contra las medidas preventivas. En su concepto la posibilidad de interponer recursos administrativos para controvertir el acto mediante el cual se impone la medida preventiva garantizaría el derecho de defensa del afectado y los restantes derechos que pudieran verse comprometidos, a la vez que le permitiría a la administración examinar su decisión frente a las reclamaciones planteadas. Resulta desproporcionado que la incertidumbre inherente a los eventuales daños ambientales sólo le permita a la administración adoptar una decisión sin permitirle al destinatario de la misma reaccionar y aportar elementos de juicio sobre una situación que suele tener consecuencias gravosas y restrictivas. A su juicio, la misma incertidumbre sobre el riesgo de daño ambiental justificaría que los recursos administrativos, procedieran en el efecto devolutivo”.

Septiembre 6 de 2010. Expediente D-8019. Sentencia C-703 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 1324 de 2009, “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES”.

“De manera preliminar, la Corte definió que no existía cosa juzgada en relación con (i) el cargo por violación del principio de autonomía financiera de las universidades dirigido contra los artículos 10 y 11 de la Ley 1324 de 2009, pues el examen realizado en la Sentencia C-375/10 se refirió a un cargo distinto y (ii) el cargo por violación de la autonomía universitaria, dirigida contra los artículos 1 a 7 y 9 de la Ley 1324 de 2009, pues aunque las normas estudiadas en la Sentencia C-162/08 comparten una temática común, tienen contenido y alcances distintos.

De otra parte, la Sala encontró que los demandantes no cumplieron con la carga mínima de procedibilidad respecto de los cargos por violación de la unidad de materia en relación con el texto completo de la Ley 1324 de 2009, reserva legal en materia de educación superior dirigido contra el artículo 9 de la misma ley y vulneración de la autonomía universitaria, dirigido contra los artículos 10, 11 y 12 de la ley, referentes al cambio de naturaleza del ICFES, asunción de algunas funciones de éste por el Ministerio de Educación Nacional y la asignación al Gobierno nacional de recursos considerables. Por tal motivo, se inhibió de proferir un fallo de fondo sobre los mismos, por ineptitud sustantiva de la demanda.

Después de hacer un recorrido por la línea jurisprudencial sobre la materia, la Corte concluyó que los artículos 1 a 7 de la Ley 1324 de 2009 no vulneran la reserva de ley en relación con la autonomía universitaria, ni exceden el ámbito propio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada al Gobierno Nacional. Tales disposiciones establecen el marco general al cual deberá someterse el Gobierno Nacional para poner en marcha el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, con el fin de velar por su calidad y por el cumplimiento de sus fines, entre otros aspectos (art. 67 C.P.). Sus contenidos se encaminan a servir de referente para el

ejercicio de la facultad regulatoria que compete al Gobierno Nacional. Con el principio de independencia se busca garantizar que los exámenes de Estado y demás pruebas externas no sean realizadas por los mismos entes e instituciones educativas que van a ser evaluados sino por pares académicos coordinados por el ICFES. El principio de compatibilidad, garantiza la aplicación de metodologías uniformes y con el principio de periodicidad se busca que los exámenes de Estado y demás pruebas externas sean realizados con regularidad. A la vez, se formulan los principios de igualdad en la producción de resultados y publicidad de los mismos y de equidad que reconoce las desigualdades existentes en contenidos de aprendizaje, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad. También, se establecen los principios referentes a la educación cualitativa, pertinencia y relevancia en un ámbito global competitivo. Para la Corte, el establecimiento de estándares mínimos de calidad de los programas de formación y los criterios para la evaluación de los mismos, no hace parte integral de la potestad que la Constitución ha reconocido a los establecimientos de educación superior para establecer sus planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, en virtud del principio de autonomía universitaria.

En cuanto a las tarifas previstas en el artículo 12-11 de la Ley 1324 de 2009, la Corte señaló que corresponden a tasas, pues se trata de ingresos tributarios establecidos unilateralmente por el Estado, exigibles cuando la persona natural o jurídica decide utilizar los servicios prestados por el ICFES, con el propósito de recuperar total o parcialmente los costos que genera la prestación de los mismos, de manera que tales servicios se autofinancian mediante la remuneración que se paga a la entidad administrativa que los presta. Una lectura sistemática de los incisos 11, 12 y 13 del artículo 12 y de los incisos 10 y 11 del artículo 7 de la Ley 1324 de 2009 permiten deducir que dichas tarifas están reguladas en dos leyes distintas; la Ley 1324 de 2009 y la Ley 635 de 2000. Esta última establece los elementos esenciales del tributo, a saber: a) hecho generador: los servicios prestados por el ICFES en el desarrollo de las funciones asignadas por la ley ; b) sujeto activo: el ICFES o quien haga sus veces, es la entidad autorizada para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados; c) sujeto pasivo: persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios; d) base gravable: el

costo de los servicios definidos en el artículo 2º de la Ley 635 de 2000; e) tarifas: las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios mensuales vigentes, de acuerdo con un sistema y un método.

La Corte encontró que la determinación de los costos se realiza mediante un sistema de costos estandarizados, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo (art. 5). Su cuantificación debe hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan general de Contabilidad Pública (art. 4). En relación con el método utilizado para establecer el monto específico a cobrar, dispone que la tarifa para cada uno de los servicios prestados por el ICFES, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo (art. 5). Además, para fomentar la democratización en el acceso a la educación superior, el ICFES fijará las tarifas del examen de Estado para el ingreso a la educación superior con base en rangos que respondan a las condiciones socioeconómicas de los estudiantes de grado 11 según el valor mensual de la pensión escolar informada por cada plantel educativo (art. 4, párrafo 2º).

En esas condiciones, se concluyó que en tanto ingreso tributario, la tarifa cumple con los requisitos previstos en el artículo 338 constitucional, puesto que las leyes 1324 de 2009 y 635 de 2000, establecieron los elementos fundamentales del tributo, entre los cuales se encuentra el sistema y el método para definir los costos y la forma de hacer su reparto. Por tanto, el cargo formulado en relación con el numeral 11 del artículo 12 de la Ley 1324 de 2009, no estaba llamado a prosperar y en consecuencia, se declaró su exequibilidad”.

Septiembre 6 de 2010. Expediente D-8071. Sentencia C-704 de 2010. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículos 1, 3, 5, 8, 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

“En primer término, la Sala constató que en el presente caso había operado el fenómeno de cosa juzgada constitucional en relación con el párrafo único del artículo 1 y el párrafo 1º del artículo 5 de la

Ley 1333 de 2009, como quiera que estas disposiciones fueron declaradas exequibles en la sentencia C-595 de 2010 frente a cargos similares a los formulados en la demanda bajo estudio. En consecuencia, no procede un nuevo pronunciamiento sino que ha de estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

Por otro lado, la Corte consideró que ni los artículos 3 y 8, ni las expresiones “presunto infractor”, “presuntos infractores” y “presuntamente” de los artículos 23, 24, 25, 27, 33 y 37 de la Ley 1333 de 2009 desconocen las garantías del debido proceso previstas en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 16 superior, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 2) del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta conclusión se basa en las mismas consideraciones que dieron lugar a la sentencia C-595 de 2010.

En particular, la Corporación reiteró que estas disposiciones no prevén un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, sino uno de responsabilidad subjetiva en el que por razones de índole constitucional –la protección efectiva y preventiva del medio ambiente– se invierte la carga de la prueba. Esta inversión de la carga de la prueba, no implica una limitación desproporcionada del derecho de defensa y otras garantías del debido proceso de los presuntos infractores, toda vez que (i) responde a un fin no sólo legítimo a la luz de la Constitución, sino imperativo, como es la protección del medio ambiente y la medida prevista es conducente para lograr este fin; (ii) constituye una medida necesaria ante la imposibilidad de lograr fines preventivos y disuasivos equivalentes mediante medidas menos restrictivas en términos de derechos fundamentales, como lo ha demostrado el derecho comparado; (iii) es proporcionada en estricto sentido, pues no anula el derecho de defensa, habida cuenta que el presunto infractor puede desvirtuar a través de cualquier medio de prueba la presunción creada por las disposiciones acusadas, mientras busca proteger con alta probabilidad un bien jurídico que ocupa un lugar prevalente en nuestro orden constitucional: el medio ambiente.

De manera específica, la Corte dejó en claro que la circunstancia de que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no puede exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se

desprende directamente del párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). Por consiguiente, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

El mismo argumento se extiende al artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Al no crearse un régimen de responsabilidad objetiva, el principio que rige es el de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con la misma disposición, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo por omisión legislativa que formula el demandante carece de fundamento”.

Septiembre 15 de 2010. Expediente D-8006. Sentencia C-742 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la Ley 1257 de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

“El análisis de la Corte parte de una concepción expansiva, universal, amplia e integral del derecho a la salud, que impide restringir su protección a prestaciones tales como valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, medicación o suministro de medicamentos, ya que la naturaleza misma de este derecho comprende una gran diversidad de factores, que tanto la ciencia médica como la literatura jurídica no alcanzan a prever. Así mismo, tuvo en cuenta la aplicación del principio de progresividad en la protección del derecho a la salud (arts. 48 y 49 C.P.).

En esa medida, consideró que en aras de proteger adecuadamente el derecho a la salud, el legislador puede permitir que determinados

tratamientos y prestaciones hagan parte de las garantías consagradas a favor del paciente o de quien resulte víctima de actos violentos. Así, las relacionadas con alojamiento y alimentación durante el período de transición requerido por las mujeres víctimas de agresiones físicas o psicológicas, no pueden ser considerados como sinónimo de hotelería turística y gastronomía, sino como ayudas terapéuticas propias del tratamiento recomendado por personal experto y requerido por las personas que resultan afectadas, resultando indispensable la reubicación temporal de quienes razonablemente, según la ley y el reglamento, ameritan un tratamiento preferencial y especial. En ese contexto, la Corporación estimó que el reconocimiento de tales prestaciones no significa una vulneración de lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, pues el legislador está investido de la potestad de configuración para extender la protección a estas áreas, siempre y cuando se encuentren directa e inescindiblemente ligadas al restablecimiento de la salud de la afectada. Por estas razones, la Sala determinó que las prestaciones de alojamiento y alimentación suministradas a la mujer víctima de violencia, hacen parte de las medidas de protección y atención propias de su derecho integral a la salud, siempre y cuando sean proporcionadas dentro de las condiciones previstas (i) en la Constitución Política; (ii) en la Ley 1257 de 2008; (iii) en el reglamento que deberá expedir el Ministerio de la Protección Social; y (iv) en esta providencia. La concesión de alojamiento y alimentación ampara el derecho a la salud de la agraviada, en cuanto procura su estabilización física y emocional, permitiéndole gozar de un período de transición al cabo del cual, podrá continuar con la ejecución del proyecto de vida por ella escogido.

En cuanto al cuestionamiento relativo a las sumas de dinero que se requerirán para cubrir las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas a favor de la mujer víctima de violencia, en detrimento de otras áreas prioritarias del Sistema de Seguridad Social en Salud, la Corte encontró que conforme a la exigencia prevista en la norma orgánica del presupuesto (art. 7° de la Ley 819 de 2003), durante el curso del proyecto de ley se discutió sobre su soporte presupuestal e impacto fiscal de mediano plazo, a partir de lo señalado en la exposición de motivos de la ponencia presentada a consideración de las cámaras. Esta exposición prevé como fuentes fiscales tanto los recursos de los programas contenidos en el Plan Nacional de

Desarrollo sobre protección a la familia, la infancia y la juventud y en particular, los concernientes a prevención y atención de la violencia intrafamiliar y de apoyo a la mujer; así mismo, los componentes del Plan Colombia, en el capítulo de fortalecimiento institucional y desarrollo social, específicamente, los planes y programas de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Ante las observaciones formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la falta de precisión de las fuentes de financiación de dichos servicios, los congresistas presentaron el pliego de modificaciones reemplazando los centros de acogida o refugios por las medidas de alojamiento y alimentación, por considerar que causaban un menor impacto fiscal. Sin embargo, sobre los efectos fiscales de estas medidas no aparece un análisis del Ministerio que demuestre su inviolabilidad, como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, en cuanto la intervención del Gobierno Nacional en el trámite de los proyectos de Ley no condiciona la validez de la normativa, pues la observación inicial del Gobierno no puede entenderse como un veto sobre la actuación del Congreso ni puede convertirse en una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, de manera que el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es obligatorio, ni las cámaras legislativas están en el deber de acoger los criterios del ejecutivo.

No obstante, atendiendo a los principios de coordinación y concurrencia aplicables a las actuaciones que mancomunadamente deben adelantar el Congreso de la República y el Gobierno, la Corte advirtió que ambos deben procurar que el ejercicio de sus competencias desemboque en la elaboración de normas financieramente sostenibles y fiscalmente realizables. Fue así como el Congreso de la República procuró disminuir el impacto fiscal mediante la adopción de medidas consideradas menos onerosas, pero que finalmente tendrán consecuencias económicas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es decir, corresponde al Gobierno elaborar un nuevo estudio sobre las implicaciones fiscales de la Ley 1257 de 2008 y con base en éste, incluir las partidas en los presupuestos pertinentes para proceder a ordenar el gasto respectivo. En conclusión, para la Corte, las expresiones acusadas de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2003 no desconocen las previsiones de los artículos 48 y 49 de la Constitución, toda vez que (i) las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas a favor de la mujer

víctima de violencia hacen parte del derecho a la salud y (ii) el legislador, en ejercicio legítimo de sus potestades ha decidido que los recursos para proveer tales prestaciones estarán a cargo del Sistema General de Seguridad Social en salud, de manera que tampoco se viola el principio de especificidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en salud”.

Septiembre 29 de 2010. Expediente D-8027. Sentencia C-776 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social e Salud y se dictan otras disposiciones”.

“La Corte reafirmó el amplio margen de configuración de que dispone el legislador para determinar las condiciones de acceso y permanencia en el cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado. Indicó que la organización de los servicios de salud de manera descentralizada, es una materia que compete al legislador, quien goza de un amplio margen de configuración en la materia, facultad que se encuentra limitada en todo caso, por el respeto a las diversas cláusulas de derechos fundamentales, al igual que por principios constitucionales que orientan la prestación del servicio público, tales como los de eficiencia, eficacia, universalidad y solidaridad. Esa sujeción a la Constitución, no implica que el legislador no pueda, válidamente, optar entre diversas alternativas razonables, no detalladas expresamente en la Carta Política. Siendo así, el Congreso puede determinar, en desarrollo de su potestad de configuración, la forma como se organizarán y como funcionarán las Empresas Sociales del Estado.

En el caso concreto del artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, el legislador estableció un sistema de nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, mediante concurso de méritos. Esto, no obstante que se trata de un cargo de dirección de libre nombramiento y remoción, sujeto además a un período de cuatro (4) años. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que esto implica que tanto el legislador como la administración tienen la obligación constitucional de velar por la realización del principio fundamental del mérito que debe favorecer al concursante que obtenga el mejor puntaje en las respectivas evaluaciones. De igual modo, la conformación de la lista de elegibles depende directa y

objetivamente del puntaje obtenido por los concursantes, por lo cual sólo el mérito del participante determina su inclusión en la terna, lo cual resulta acorde con la Constitución. Al mismo tiempo, la elaboración de la terna, que le compete realizar a la Junta Directiva y la designación por el respectivo nominador están sujetas a un criterio de excelencia, no pudiendo prescindir del individuo que obtuvo el mejor puntaje. A su vez, el proceso de selección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, se encuentra regulado por diversas leyes, decretos, resoluciones, e igualmente, por los Estatuto de la respectiva entidad.

De manera específica, el legislador consideró que los fines de adecuada y eficiente administración de lo público y del derecho que tienen todos los interesados de acceder a un determinado cargo estatal, se pueden alcanzar permitiendo, por una sola vez, la reelección de los gerentes de las ESE, previo concurso público de méritos. Se trata, en consecuencia de una fórmula que permite garantizar, por una parte, que un buen gestor pueda culminar con determinados proyectos que ha venido ejecutando pero que, al mismo tiempo, se les permita la posibilidad a otras personas de acceder a cargos de dirección en el Estado.

En este sentido, desde la perspectiva de quien no se ha desempeñado como gerente de una de estas entidades, se podría aducir que es con el concurso de méritos que se encuentra garantizado el derecho a acceder a cargos públicos, pero también, que existirían razones para prohibir la reelección indefinida de los gerentes de las ESE que cumplan con los indicadores. Frente a estos argumentos, la Corte observó que (i) así se trate de un concurso de méritos abierto, quien se ha desempeñado como gerente de una ESE ingresa con una indudable ventaja comparativa frente a los demás aspirantes en lo que se refiere a demostrar una capacidad específica; (ii) un gerente en propiedad conoce los pormenores de la administración de la ESE, al igual que a los integrantes de la Junta Directiva de la misma, quienes convocan el concurso de méritos y (iii) no existe evidencia empírica que demuestre que un fenómeno de reelección indefinida de un gerente de una ESE garantice determinados índices de eficiencia, eficacia y moralidad pública. Por el contrario, es previsible que el recurso a los concursos de méritos amañados se convierta en una simple fachada para ocultar ciertas prácticas de corrupción administrativa.

En ese orden, la Corte concluyó que el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, no vulnera el derecho de acceso a cargos en la administración pública en condiciones de igualdad y por tanto, frente a los artículos 13 y 40-7, fue declarado exequible".

Septiembre 29 de 2010. Expediente D-8101. Sentencia C-777 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1733 de 2010.

(01/09). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 52 de la Ley 65 de 1993. Diario Oficial 47.819.

Decreto 3565 de 2010.

(28/09). Por el cual se convoca a elecciones para elegir Gobernador para el departamento del Valle del Cauca. Diario Oficial 47.846.

Decreto 3590 de 2010.

(30/09). Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 respecto a la certificación del interés bancario corriente aplicable a la modalidad de microcrédito. Diario Oficial 47.848.

Decreto 3593 de 2010.

(30/09). Por el cual se reglamenta el artículo 84 de la Ley 1328 de 2009. Diario Oficial 47.848.

Decreto 3594 de 2010.

(30/09). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y se reglamenta el artículo 100 de la Ley 1328 de 2009. Diario Oficial 47.848.